

Constancia: 10.11.2020. Informo al señor Juez que transcurrido el término de traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, se logró constatar que en el auto No. 115 fechado en septiembre veinticinco (25) avante, el traslado a que se hace alusión toma en cuenta el término que para tales efectos establece la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, advirtiéndose que para el caso que nos ocupa, dicha modificación legislativa no tiene aplicabilidad, en tanto el proceso de la referencia se rige por las pautas procedimentales que establece la Ley 1708 de 2014. Sírvasse proveer.

Carol Andrea Cortés García
Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05000 31 20 001 2018 00018
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO:	JUAN DAVID CANO SÁNCHEZ Y OTRO
DECISIÓN:	DECRETA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO
INTERLOCUTORIO N°:	33

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Luego de analizado el presente proceso y al avizorarse por parte del despacho la existencia de circunstancias procedimentales que pudieran afectar el debido proceso y el derecho de defensa de los afectados, se procederá a estudiar la posibilidad de decretar nulidad parcial de oficio al interior de las presentes diligencias.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Las diligencias procesales que ocupan nuestra atención fueron asignadas por reparto a este despacho judicial en marzo siete (07) de dos mil dieciocho (2018), por lo que se procedió a avocar su conocimiento mediante auto No. 115 de mayo dieciséis (16) del mismo año, ello en razón al requerimiento de extinción de

dominio proferido por la Fiscalía Cuarenta y Cinco (45) Especializada E.D. en contra de **Roberto Vargas Gutiérrez** y otros.

El procedimiento adelantado tuvo fundamento en lo normado por la Ley 1708 de 2014, por lo que acatando lo dispuesto por los artículos 138, 139 y 140 ídem, se adelantaron las notificaciones a que hubo lugar, las cuales se materializaron a través de los proveídos Nos. 318 y 127 fechados en octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018) y mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Surtidas las actuaciones tendientes a obtener la notificación de la totalidad de los afectados vinculados al presente trámite, este judicial dispuso mediante auto No. 115 de septiembre veinticinco (25) avante correr el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, por lo que se concedió el término de diez días hábiles, lapso que tuvo lugar entre el veintiocho (28) de septiembre y el nueve (09) de octubre hogano.

Una vez verificado el transcurso del término de traslado concedido, el despacho advirtió que el presente caso se tramita bajo la égida de la Ley 1708 de 2014, normativa que otorga un lapso de cinco (05) días hábiles para que los afectados e intervinientes ejerzan la defensa de sus derechos a la luz de las facultades otorgadas por el artículo 141 ibídem.

No obstante lo anterior, se constató que el término concedido correspondió al establecido por la Ley 1849 de 2017 en su artículo 43, esto es, al lapso de diez días hábiles, con lo cual ciertamente se contraría el procedimiento preceptuado por la Ley 1708 de 2014, normativa que es la aplicable al caso de marras.

3. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son un instituto jurídico que hace referencia a las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso y que por su gravedad generan como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas al interior del mismo, es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues su interpretación es restrictiva en tanto solo puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa vigente a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

Así las cosas, tenemos que los artículos 82 y siguientes del Código de Extinción de Dominio regulan esta figura procesal fijando parámetros a tener en cuenta por los funcionarios judiciales al momento de examinar las presuntas irregularidades que pudieran generar motivo de nulidad, para el efecto se les impuso el deber de

determinar y subsanar dichas irregularidades por otros medios y, solo en el evento en que las mismas no pudieren ser subsanadas o corregidas por otra vías, podrá el funcionario de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso, evento en el cual deberá estipular concretamente cuáles son los actos afectados con la decisión para así adelantar su corrección.

Es por lo expuesto que la figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervinientes.

Respecto de las nulidades y sus causales, el Capítulo VI del Título III del Libro III del Código de Extinción de Dominio dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. NULIDADES. *Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.*

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. *Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.”*

“ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD. *Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:*

- 1. Falta de competencia.*
- 2. Falta de notificación.*
- 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.*** (Resaltos fuera del texto original)

De acuerdo con lo esbozado, resulta claro que se desconoce el debido proceso cuando en el desarrollo la actuación se vulneran las normas y ritos propios del

procedimiento, lo anterior traducido en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, que señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, tal y como se encuentra consignado en uno de los principios fundamentales del derecho como es el principio de legalidad, al cual debe estar sometido el funcionario judicial, precisamente, en respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal.

En efecto al observar las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, se puede establecer que estas fueron practicadas con las reglas de la Ley 1708 de 2014, que comprende dos etapas a saber, una inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, otra de juzgamiento, a cargo de los jueces de extinción de dominio, durante la cual los afectados pueden ejercer su derecho de contradicción en los términos definidos por la normatividad.

Descendiendo al caso bajo estudio, habrá de decirse conforme las actuaciones proveídas en la etapa de juzgamiento que la normativa aplicable es aquella preceptuada por la Ley 1708 de 2014, luego entonces el término para el traslado de que trata el artículo 141 ídem, correspondía a cinco (05) días hábiles según se observa:

"ARTÍCULO 141. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

- 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.*
 - 2. Aportar pruebas.*
 - 3. Solicitar la práctica de pruebas.*
 - 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.*
- [...]"*

Así las cosas, tenemos que el auto No. 115 de septiembre veinticinco (25) hogaño, ordenó correr el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, sin embargo acunando un yerro involuntario se dio aplicación al término que para dichos efectos prevé la normativa en cita pero con fundamento en la modificación introducida por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, esto es, el lapso de diez (10) días hábiles, término que no corresponde con la legislación vigente para el caso que ocupa nuestra atención, luego entonces lo que se advierte es una indebida aplicación normativa dado que el estatuto que debe emplearse al caso en concreto es el relacionado en la Ley 1708 de 2014 sin la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017.

En tope a lo expuesto, recuérdese que los artículos 4 y 5 de la Ley 1708 de 2014 preceptúan entre otras cosas que en aplicación de la normativa de extinción de dominio se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, en especial el debido proceso.

Ahora bien, la máxima del debido proceso implica entre otras garantías la de acatar de manera irrestricta las normas y formas propias de cada juicio, luego entonces, ha de advertirse que para el caso que nos ocupa debió emplearse sin excepción alguna el procedimiento previsto en el texto original del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, esto es, haberse concedido como término de traslado el lapso de cinco (05) días hábiles, ello en aplicación de la normativa vigente, pues la inobservancia del procedimiento legalmente previsto genera un defecto procedimental que de contera vulnera la garantía fundamental del debido proceso de los afectados.

Por otra parte, aunque el artículo 82 de la precitada ley enmarca que la declaratoria de nulidad no necesariamente conlleva a retrotraer el procedimiento a etapas primigenias, en el presente caso se percibe indispensable proceder de tal forma pues se discurre que la omisión a la que se ha hecho alusión no admite ser corregida o subsanada por otra vía en consideración a que las actuaciones desarrolladas en el presente trámite no se ajustaron al compendio de normas establecidas en el Código de Extinción de Dominio que rige las actuaciones procesales en curso, con lo cual se pretermite la debida aplicación normativa.

En definitiva, conforme el artículo 84 de la Ley 1708 de 2017 que reza: *“Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.”*, este despacho **de oficio decretará nulidad parcial** de lo actuado al interior del presente asunto a partir de la etapa procesal que dio lugar a la expedición del auto No. 115 de septiembre 25 hogaño.

Acorde con lo expuesto, una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá a adelantar en debida forma el traslado de que trata el 141 de la Ley 1708 de 2014, en consecuencia, se correrá traslado a los sujetos procesales e intervinientes por espacio de cinco (05) días hábiles.

Ahora, sobre los memoriales en virtud de los cuales se presentaron los argumentos de oposición y se acopiaron o solicitaron pruebas y que fueron recaudados con anterioridad al traslado que tendrá lugar de manera posterior, es importante recordar que la Corte Constitucional en sentencia C - 037 de febrero 19 de 1998, con ponencia del M.P. Jorge Arango Mejía, señaló que:

"El principio de la economía procesal, consiste principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios; es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad."

En relación con lo mencionado se desprende que en el caso que nos ocupa, no obstante decretarse la nulidad, esta no cobijará la validez de los escritos de oposición recaudados, estos entonces, se mantendrán incólumes, ello en congruencia con los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad parcial de lo actuado a partir de la etapa procesal que dio lugar a la expedición del auto No. 115 de septiembre 25 hogaño, para que se proceda conforme a lo preceptuado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De acuerdo con lo esbozado, consérvense intactos los escritos de oposición según se indicó en precedencia.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación acorde con lo previsto en el artículo 59 y siguientes del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado. _____ Secretario
--

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5582a3810a2ad3479740cf9c623bfbb189158b4e86521da1fd6db7b34407ba59
Documento generado en 10/11/2020 10:12:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>